

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 091

Fecha Estado: 12/07/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220170040800	Ejecutivo	ELIZABETH RENDON GOMEZ	CARLOS ANDRES GIL MONSALVE	Auto que requiere parte Se requiere a la parte previo a dar tramite.	09/07/2021		
05615318400220190025600	Ordinario	FIDEL ANTONIO AGUDELO SALAZAR	SARA CATALINA AGUDELO BUITRAGO	Auto resuelve desistimiento termina proceso por desistimiento de pretensiones	09/07/2021		
05615318400220190057600	Verbal	YEMIR ANIBAL GIRALDO SEPULVEDA	LEDY ANDREA CASTRILLON GIRALDO	Auto que fija fecha de audiencia Se señala fecha de audiencia inicial el dia 10 de agosto de 2021 a las 9_00a.m	09/07/2021		
05615318400220200008700	Verbal	ANDREA MILENA CASTAÑO GALLEGO	CARLOS ALBEIRO CASTAÑO GALLEGO	Auto que inadmite demanda Se inadmite demanda. Se concede el término de 5 días para subsanar	09/07/2021		
05615318400220210018300	Verbal	ADRIANA MARIA BOTERO SALZAR	HUGO LEON GOMEZ GOMEZ	Auto que rechaza la demanda Se rechaza la demanda. No se subsano dentro del termino	09/07/2021		
05615318400220210018500	ACCIONES DE TUTELA	LUIS BERNARDO MONTOYA CASTRILLON	COLPENSIONES	Auto que rechaza incidente Se rechaza el incidente. no se avizora incumplimiento del que se derive responsabilidad subjetiva respecto de la entidad demandada	09/07/2021		
05615318400220210019900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA GLORIA GIRALDO CEBALLOS	ALBERTO ANTONIO BERRIO VASQUEZ	Auto que rechaza la demanda Se rechaza la demanda. no se subsanò dentro del termino	09/07/2021		
05615318400220210024100	ACCIONES DE TUTELA	VALENTINA RAMIREZ DIAZ	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto admite tutela Se admite la demanda.	09/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

Juan camilo Gutierrez Garcia  
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, Antioquia, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>Demandante</b>	ELIZABETH RENDÓN GÓMEZ en representación de los menores de edad VAGR y BAGR
<b>Demandado</b>	CARLOS ANDRÉS GIL MONSALVE
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 2017 00408 00
<b>Providencia</b>	SUSTANCIACIÓN NRO.147
<b>Decisión</b>	REQUIERE PREVIO A DAR TRÁMITE

En primer lugar previo a pronunciarse el Despacho sobre la solicitud de terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos instaurado por la señora ELIZABETH RENDÓN GÓMEZ en representación de los menores de edad VAGR y BAGR y en contra del señor CARLOS ANDRÉS GIL MONSALVE, se requiere a las partes para que informen al despacho que acordaron las partes sobre los títulos que se encuentran pendientes de pago en el Banco Agrario por valor de \$3.788.500 y que fueron descontados al demandado desde el mes de febrero de 2020.

En segundo y último lugar se le hace saber al demandado Gil Monsalve que la formulación del derecho de petición dentro del trámite judicial –salvo cuando se relaciona con actuaciones administrativas de la autoridad judicial- se encuentra proscrito<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-215A del 28 de marzo de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

JUZGADO SEGUNDO  
PROMISCOUO DE  
FAMILIA  
Rionegro, 09 de julio  
de 2021

La providencia que  
antecede se notificó  
por ESTADO Nro. 91 A  
LAS 8:00 AM.  
**JUAN CAMILO  
GUTIERREZ GARCIA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bff1de66ebd25b532ff3f0829a3aec56089b3f5a19e4ddb4bab3c4af4e52596**

Documento generado en 08/07/2021 04:13:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro.	396
ASUNTO	TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES
Radicado:	05 376-31-84-001-2019-00256-00
Proceso:	VERBAL-INDIGNIDAD
DEMANDANTE	FIDEL ANTONIO AGUDELO SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO	SARA CATALINA AGUDELO BUITRAGO Y OTRA

### ANTECEDENTES

Por auto del 31 de julio de 2019 se admitió la presente demanda y se fijó caución para el decreto de medidas cautelares. La parte demandante allegó la caución exigida y por auto del 24 de septiembre de 2019 y 25 de octubre de 2019 se decretó la inscripción de la demanda sobre los inmuebles con M.I 020-43007 y 020-28104 de la Of de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Integrado el contradictorio se llevó a cabo la audiencia inicial el 14 de septiembre de 2020 en la que no se agotaron todas las etapas del art.372 del C. G del P.



Posteriormente por memorial del 01 de julio de 2021, el apoderado de los demandantes solicita se termine el proceso de la referencia por desistimiento de las pretensiones.

Para resolver lo anterior, debe tener en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Al respecto señala el art.314 del C. G del P., que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.*

Verificado el poder conferido al Dr. Ferney Antonio Jaramillo se advierte que al mismo se le concedió la facultad de desistir por sus poderdantes, razón por la cual por ajustarse la solicitud enarbolada a los supuestos contemplados por el art.314 del C. G del P., se accederá a la misma.

Por último, se advierte que como no se hizo solicitud condicionada sobre la no condena en costas tal y como lo faculta el numeral 4 del art.316 del C. G del P., y verificado que en el proceso se materializaron medidas cautelares, se debe dar aplicación al inciso 3° del art.316 ibid y por lo tanto se condenará en costas a los demandantes y en favor de las demandadas. Como agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Colofón de lo anterior, el Juzgado segundo de Familia de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TERMINAR por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES el presente proceso de INDIGNIDAD PARA SUCEDER con trámite verbal incoado por los señores Fidel Antonio Agudelo Salazar y otros en contra de Deisy Alexandra y Sara Catalina Agudelo Buitrago.

**SEGUNDO:** levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Librar oficios por Secretaria.



**TERCERO:** en los términos del inciso 3° del art.316 del C. G del P, se condena en costas a los demandantes y en favor de las demandadas. Como agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA</p> <p>Rionegro, 09 de julio de 2021</p> <p>La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. 91 A LAS 8:00 AM.</p> <p><b>JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA</b></p> <p>Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79a6ddc61ab173d4cb1367e4995a2b348324b74352623711f9a83809374169ee**



Documento generado en 08/07/2021 04:13:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 148

RADICADO No. 2019-00576

Revisado el presente proceso se advierte que tal y como lo advirtiera la apoderada de la parte demandada principal y demandante en reconvención, por anotación del sistema del 09 de octubre de 2020 se dice que se da traslado de excepciones previas de la demanda por 03 días y simultáneamente se corrigió y se anotó que el traslado correspondía a las excepciones de mérito por 5 días. Efectivamente se constata que ni en la demanda principal ni en la de reconvención se formularon excepciones previas.

Es así como la apoderada de la señora Castrillón Giraldo presentó escrito de réplica respecto de las excepciones de mérito formuladas ante la demanda de reconvención.

Así las cosas, es menester continuar con el trámite de este proceso razón por la cual se señala fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el **DIA 10 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**

Se convoca a las partes para que concurren personalmente y con sus apoderados a la audiencia la cual se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, en la cual se intentará la conciliación entre las partes; fracasada ésta, se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio y se decretarán las pruebas pedidas por las partes.

Así mismo, se INDICA a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia, será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito, que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUZGADO SEGUNDO  
PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, 09 de julio de 2021

La providencia que antecede  
se notificó por ESTADO Nro.  
91 A LAS 8:00 AM.

JUAN CAMILO GUTIERREZ  
GARCIA

Secretario

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ae9795766207abc7ad9847304eb0ca4c14bd47c8e1d3cee8303e76635445b0c**

Documento generado en 08/07/2021 04:13:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°397

RADICADO N° 2020-00087

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de trámite “Verbal” de PETICIÓN DE HERENCIA, promovida, a través de apoderado judicial, por ANDRÉS CAMILO Y ANDREA MILENA CASTAÑO GALLEGO y en contra del señor CARLOS ALBEIRO CASTAÑO GALLEGO,.

### CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 88 del Código General del Proceso.

Se advierte que si bien por auto del 21 de agosto de 2020 se había hecho un requerimiento previo a la admisión solicitando exclusivamente la presentación de una caución, considera éste Despacho que la demanda presentada tiene sendas inconsistencias en cuanto a su acumulación de pretensiones que deben ser corregidas en esta instancia.

Así las cosas se tiene que como pretensiones de la demanda se elevaron las siguientes:  
*“PRIMERO: Declarar que los señores ANDREA MILENA CASTAÑO GALEGO Y ANDRES CAMILO CASTAÑO GALLEGO son herederos legítimos en representación de su padre ALDEMAR CASTAÑO GALLEGO, por tanto, tienen derecho a herencia.*

*SEGUNDO: Que como consecuencia se ORDENE REHACER LA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN reconociendo lo que corresponda a mis prohijados sobre el siguiente bien mueble: situado en la ciudad de Guarne (...).*

*TERCERO: que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, para que se hagan las anotaciones correspondientes en la matrícula inmobiliaria N°020-38392.(...)*

Posteriormente narra en los hechos DECIMO QUINTO Y DECIMO SEXTO que el demandado CARLOS ALBEIRO salió de dicho inmueble por compraventa realizada con la sociedad "SKALA DISEÑO Y CONTRICCIONES SAS" (sic) y que esta última a su vez había vendido el bien a la sociedad "LIENZA ARQUITECTURA Y DESARROLLO S.A.S", afirmación que se verifica con el certificado de tradición y libertad del inmueble aportado en la demanda.

Ahora, en el acápite aparte de las pretensiones denominado "petición especial" dice que : *" teniendo en cuenta que el demandado CARLOS ALBEIRO CASTAÑO GALLEGO enajenó el inmueble objeto de la petición a SKALA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES SAS identificada con NIT 900.628.963-09 representada legalmente por el señor JUAN FERNANDO ECHEVERRI OCHOA el cual se identifica con la cédula de ciudadanía 71.313.337 y posteriormente esta sociedad enajeno LIENZA ARQUITECTURA Y DESARROLLOS SAS la cual se identifica NIT 900636166-9 representada legalmente por la señora LILIANA MARIA RENDÓN ARBOLEDA la cual se identifica con la cédula de ciudadanía 43.973.556, tal y como consta en la matrícula inmobiliaria N°020-38392, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y en los últimos dos hechos de la demanda, solicito al despacho manifestarse en el auto de la demanda respecto a la vinculación de la sociedad que actualmente es propietaria del inmueble."*

Así las cosas, la parte demandante está faltando al deber de presentar debidamente acumuladas sus pretensiones tal y como lo dispone el numeral 3 del art.90 del C. G del P,

pues en el acápite de pretensiones enuncia una pretensión de la naturaleza del proceso de la “petición de herencia” y en acápite posterior de manera confusa hace referencia a la posibilidad de vinculación de unos terceros al parecer en ejercicio de la acción reivindicatoria, deber que sólo le atañe a la parte demandante y que no puede desplazar dicha carga al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

-En los términos del numeral 3 del art.90 del C. G del P., y conforme a la parte motiva de este auto se deberá presentar en debida forma y en un solo acápite de pretensiones lo que efectivamente se pretenda y en contra de quien se dirigen las mismas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
Rionegro, 09 DE JULIO de 2021  
La providencia que antecede se notificó  
por ESTADO Nro91 A LAS 8:00 AM.  
**JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA**  
Secretario

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fcc6b197111929e784f969f52cca7eba8a99366cf47867cff8f1d136ea8db31**

Documento generado en 08/07/2021 04:13:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Verbal- cesación de efectos civiles de matrimonio religioso-.
<b>Demandante</b>	ADRIANA MARIA BOTERO SALZAR
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 2021- 00183-00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 392
<b>Decisión</b>	Rechaza Demanda

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda y dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas en el auto nro.350 del 24 de junio de 2021, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda con trámite Verbal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida, a través de apoderado judicial, por la señora ADRIANA AMRIA BOTERO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía 43.787.290, en contra de su cónyuge HUGO LEON GOMEZ GOMEZ , identificado con cédula de ciudadanía 70.905.089 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, así como el archivo de la actuación surtida por este Despacho, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro, 09 de julio de 2021

La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. 91 A  
LAS 8:00 AM.

**JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA**  
Secretario

Firmado Por:

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**447c80fe3a48db0e8a6717c1d62dd12ecbd39e35119d7fbf21b522ac89476a68**

Documento generado en 08/07/2021 04:13:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA** : de jo constancia que el día de hoy me comunicó con LUIS BERNARDO MONTOYA CASTRILLON al número 3105242120 para indagar sobre el cumplimiento por parte de NUEVA EPS y mencionó que el día de ayer había cobrado el dinero de las incapacidades.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**

Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Consecutivo Auto</b>	394
<b>Radicado</b>	05615318400220210018500
<b>Proceso</b>	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
<b>Asunto</b>	NO REQUIERE

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y estando acreditado el cumplimiento del fallo de tutela, se abstiene el Despacho de iniciar con el trámite del incidente de desacato solicitado el pasado 29 de junio de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, de acuerdo con el Decreto 2591 de 199, artículo 52 : “Para determinar si es procedente imponer una sanción por incumplimiento a un fallo de tutela, debe acreditarse la responsabilidad subjetiva<sup>i</sup> del sujeto destinatario de la orden contenida en la parte resolutive del fallo, para lo cual la Corte Constitucional ha indicado que en el ámbito de acción el juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, siendo su deber verificar : i) a quién estaba dirigida la orden; ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden lo cumplió en la forma oportuna y completa (conducta esperada)<sup>ii</sup>.

Consecuencia de lo anterior, como no se avizora un incumplimiento del que se derive responsabilidad subjetiva respecto de la entidad demandada, se ordena archivar el incidente de desacato de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUZGADO SEGUNDO  
PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, 09 de julio de 2021

La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. 91 A LAS 8:00 AM.

**JUAN CAMILO GUTIERREZ  
GARCIA**

Secretario

Firmado Por:

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aafdad026cc9e2bdc502f79a345c8cdaa1849f4603025ad7edd3bfb21dd25e53**

Documento generado en 08/07/2021 04:13:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Sentencia T- 939 DE 2005: “los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir).



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	LUQUIDACION SOC. CONYUGAL
<b>Demandante</b>	MARIA GLORIA GIRALDO CEBALLOS
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 2021- 00199-00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 393
<b>Decisión</b>	Rechaza Demanda

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda y dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas en el auto nro.356 del 25 de junio de 2021, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida, a través de apoderado judicial, por la señora MARIA GLORIA GIRALDO CEBALLOS identificada con cédula de ciudadanía 43.469.138, en contra del señor ALBERTO ANTONIO BERRIO VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 98.543.471., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, así como el archivo de la actuación surtida por este Despacho, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro, 09 de julio de 2021

La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. 91 A  
LAS 8:00 AM.

**JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA**  
Secretario

Firmado Por:

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**da7ce731d2786324409867aace155250654c99217c23151254fc3118ccc50c74**

Documento generado en 08/07/2021 04:13:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 391

RADICADO N° 2021-00241

Se procede a decidir sobre la admisión de tutela presentada por **VALENTINA RAMIRÉZ DÍAZ** en contra de **LA UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** - y que por reparto correspondió a este Juzgado, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La señora VALENTINA RAMIRÉZ DÍAZ, actuando en nombre propio, identificada con C.C 1'001.455.374 vecina del Municipio de EL CARMER DE VIBORAL, promueve acción de tutela contra LA UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS por la presunta violación a su derecho fundamental de petición, igualdad y al mínimo vital, los cuales considera violentados por la omisión de la entidad.

La presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de Tutela instaurada por VALENTINA RAMIRÉZ DÍAZ, actuando en nombre propio, identificada con C.C 1'001.455.374 vecina del Municipio de el Carmen de Viboral en contra de LA UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la entidad accionada, para que obre como prueba dentro de este trámite, un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30a65f18582422d23ac0c6bd50a9ec59c9f2ba76550e95a3546150fbefcd7696**

Documento generado en 08/07/2021 02:40:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>